



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. (H) 11001-40-03-084-2018-00484-00.

Vista la solicitud de la parte actora, remitida vía correo electrónico el pasado 2 de noviembre de los corrientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

1. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de EDUARDO BERNAL PEÑALOSA contra ÁNGELA DEL CARMEN RODRÍGUEZ por pago total de la obligación.

2. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrese los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

En caso de que la medida cautelar hubiese recaído sobre un bien sujeto a registro, el oficio necesario para su levantamiento deberá ser entregado físicamente a la parte interesada, para que sea esta quien lo tramite directamente.

3. DESGLOSAR los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandada con la constancia de que trata el numeral 3.º del artículo 116 del Código General del Proceso, y la advertencia de que la obligación se encuentra cancelada; así mismo se dejará en el expediente una copia del documento desglosado.

4. NO CONDENAR en costas al ejecutado.

Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 102, publicado el 9 de diciembre de 2021.

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2507ae660e5948f4711af2a6f59b3b351632e193746024506fbeb8591a56b270**

Documento generado en 07/12/2021 04:59:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2019-01706-00.

Téngase en cuenta, para los fines pertinentes, la dirección de notificación informada por el apoderado judicial de la parte demandante. Así las cosas, proceda, en legal forma, con la notificación de la ejecutada.

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57fd9eb17238fb693c0f57075e6dc0b41d70d3f57dba24802090a7fed50970be**

Documento generado en 08/12/2021 11:23:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 102, publicado el 9 de diciembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2020-00883-00.

Obedézcase y cúmplase la decisión adoptada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el pasado 27 de octubre de 2021

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **438ea7c9275e75f4005316455e0a8d6336ce2f9c5fd171d226cb9f534789498f**
Documento generado en 07/12/2021 04:59:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 102, publicado el 9 de diciembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-01253-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, allegue el dorso del título que ejecuta.

2. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Incluido en el Estado N.º 102, publicado el 9 de diciembre de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40d8f91bbd3a5e7a170f502650272e21acc3d553cb86b2da228d323e555687e2**

Documento generado en 07/12/2021 04:59:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-01270-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, allegue nuevamente, en reproducción digital a color, ambas caras del título que ejecuta.

2. Complemente el hecho segundo, indicando la fecha en la que se realizó el abono al que allí se refiere.

3. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

4. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

5. En caso de que la dirección electrónica actual del abogado demandante sea la incluida en su escrito de demanda, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, para lo cual deberá seguir las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente enlace:
<https://sima.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>.

¹ Incluido en el Estado N.º 102, publicado el 9 de diciembre de 2021.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7fdc9a981d6609fdb4621a0ec6cc2ab50e1eb2e616b8ecd25699b2c7ae938b6**
Documento generado en 07/12/2021 04:59:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-01293-00.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1.º del artículo 26 del *ibidem*, observa el Despacho la improcedencia de avocar conocimiento del presente asunto.

El inciso segundo del artículo 25 del Código General del Proceso, señala que los asuntos “[s]on de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”.

Al paso que, el artículo 26 *ibidem*, fija la forma de determinar la cuantía, y en su numeral primero establece que será “[p]or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Por otra parte, para el año 2021 el salario mínimo quedó establecido en \$908.526, por lo que la mínima cuantía es aquella cuyas pretensiones no superen los \$36.341.040.

En el presente asunto, se pretende la ejecución de la suma de dinero contenida en acta de conciliación suscrita ante el Juzgado 40 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, por valor de \$39.200.000, más sus respectivos intereses moratorios. De esa manera, resulta clara la incompetencia de este estrado judicial, toda vez que el capital de la suma pretendida, por sí solo, sobrepasa los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4.º del artículo 306 *ibidem*, corresponde al mismo juez ante el que se suscribió el acuerdo conciliatorio, conocer de su ejecución.

¹ Incluido en el Estado N.º 102, publicado el 9 de diciembre de 2021.

Así las cosas, es evidente que este asunto es de menor cuantía, por tanto, su conocimiento debe ser asumido por el Juzgado 40 Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad y no por este estrado judicial pues, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 *ibidem*, los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple únicamente está facultados para conocer los asuntos enlistados en los numerales 1, 2 y 3 de esa disposición.

En razón a lo anterior el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia, en atención a la cuantía, la presente demanda.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a la respectiva oficina de reparto, para que el presente asunto, sea asignado al Juzgado 40 Civil Municipal de Oralidad de este Distrito Judicial. **Por Secretaría**, ofíciase.

TERCERO: DEJAR las anotaciones y constancias a que haya lugar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd0d7f446652e9220c28d4e99621683fab687061a3022fb0e0d0aa19d97a**

Documento generado en 07/12/2021 04:59:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2020-00915-00.

Agréguese a los autos, y obre en conocimiento de la parte demandante, la nota devolutiva remitida por el registrador principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soata, en la que informa que no se inscribió la medida cautelar comunicada, toda vez que Aneyder Piedad Rincón Gómez "(...) *ES TITULAR DE DERECHOS Y ACCIONES FALSA TRADICIÓN*".

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **161d9b3d56f3e098562e64607f80c6017845fcfa6844ca03327bd176c492a17b**

Documento generado en 07/12/2021 04:59:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 102, publicado el 9 de diciembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2020-00566-00

En atención a la solicitud relacionada con la medida cautelar pedida en escrito radicado el 30 de julio de 2021, se requiere por última vez a la apoderada de la parte interesada para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de 22 de julio de 2021, informando la dirección exacta en donde se encuentran los bienes objeto de la medida cautelar.

Al paso de lo anterior, se hace un formal llamado de atención a la apoderada judicial de la parte demandante para que se abstenga de remitir documental sobre la que el Despacho ya se pronunció y proceda a dar estricto cumplimiento a lo requerido por el despacho.

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14b47cb8eb39c366a1ddcff01c5b3f2b8c0f7236a9f5dd7dab12d3bb00d15a0b**
Documento generado en 07/12/2021 04:59:34 PM

¹ Incluido en el Estado n.º 102 publicado el 9 de diciembre de 2021.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2021-00760-00

Revisado el trámite, se dispone:

Poner en conocimiento de la parte ejecutante, la respuesta remitida, vía correo electrónico, el 21 de octubre de 2021 10:09 por EPS Famisanar S.A.S. mediante la cual informa que el empleador del aquí ejecutado es el Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos.

NOTIFÍQUESE .

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **116653f888f7e66a6c7fdd417e02d49e16e77d71e3ac1ae875f3b3b45e5a304f**

Documento generado en 07/12/2021 04:59:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado n.º 102 publicado el 9 de diciembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2021-01252-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá incluir en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; en caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la contenida en el poder aportado, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente enlace: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>.

2. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

3. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que los títulos valores aportados no se allegan en original, sino son una reproducción digital de los mismos.

4. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

¹ Includo en el Estado n.º 102 publicado el 9 de diciembre de 2021.

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b17362c45ca4d6b3c247bcd1b3748f9059ea1cd79045f1ab4ce9a07902b6fb0d**

Documento generado en 07/12/2021 04:59:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2021-01272-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. acredite en debida forma que el poder que se adjunta, se otorgó a través de un mensaje de datos, de conformidad con el artículo 5 del decreto 806 de 2020. De lo contrario, proceda a cumplir con la exigencia establecida en el inciso segundo del artículo 74 del CGP.

2. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar nuevamente en mejor resolución, a color y por ambas caras, el título valor que ejecuta.

3. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

4. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el título valor, el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

5. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado n.º 102 publicado el 9 de diciembre de 2021.

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f2ab69531a5dca64921333a3c567f3411ba55cde2269c117837795fa3cd83bd**

Documento generado en 07/12/2021 04:59:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-01296-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Aporte el poder otorgado en legal forma al abogado Jesús Albeiro Betancur Velásquez y que fue sustituido a la profesional del derecho que presenta la demanda. Tenga en cuenta que en dicho documento deberá incluirse la dirección de correo que el abogado tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Adose a la demanda en reproducción digital a color, ambas caras del título valor en el que se funda la ejecución. Tenga en cuenta que no fue debidamente incorporado a la demanda.

3. Complemente los hechos de la demanda, e indique si la cantidad por la cual diligenció el pagaré incluye sumas adeudadas por intereses corrientes y/o moratorios. De ser así, y con el fin de evitar la capitalización de intereses, des acumule sus pretensiones pidiendo por separado el capital, los intereses de plazo, y los intereses moratorios.

4. Allegue, en reproducción digital, los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

5. Indíquelo al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

¹ Incluido en el Estado N.º 102, publicado el 9 de diciembre de 2021.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **200e2c412a67e9acc96bf65de825e0822421a565a26d7bc999cdbaf555e6f4ce**
Documento generado en 07/12/2021 04:59:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2021-01185-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar nuevamente y a color copia digital de la escritura pública contentiva de la hipoteca.

2. Amplíese el hecho 2 relacionado el valor y la fecha de los pagos efectuados por la parte ejecutada.

3. Aunado a lo anterior y atendiendo lo señalado en la cláusula segunda de la Escritura Pública 1621 de 18 de julio de 2013, indíquese hasta que fecha fue prorrogado el plazo para el pago de la obligación en ésta contenida.

4. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

5. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que la escritura pública 1621 de 18 de julio de 2013 aportada no se allega en original, sino en una reproducción digital de la misma.

Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado n.º 102 publicado el 9 de diciembre de 2021.

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1884caf3f215188ff074e80a72447f43278206a9b714e25907131c5ce415c6da**

Documento generado en 08/12/2021 11:23:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-01248-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar en reproducción digital el dorso del pagaré.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmp184bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º 102, publicado el 9 de diciembre de 2021.

Código de verificación: **9350ee947c4868e10e676c7af6efa6330fcbeabb6fdc1b39c4ac8df6f03cd80f**

Documento generado en 07/12/2021 04:59:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2021-01255-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar, en formato digital el dorso del pagaré objeto de ejecución.

2. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9029270c588291d530dc38c2f558e69862660976168afe52b3ffd9b55d69e70e**

¹ Incluido en el Estado n.º 102 publicado el 9 de diciembre de 2021.

Documento generado en 07/12/2021 04:59:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2021-01256-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar, en formato digital el dorso del pagaré objeto de ejecución.

2. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4611aa3bbd2feee82a920b14d4c851d3c8314ce58b0280c6ea43ee981a054e4f**

¹ Incluido en el Estado n.º 102 publicado el 9 de diciembre de 2021.

Documento generado en 07/12/2021 04:59:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2021-01265-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar, en formato digital el dorso del pagaré objeto de ejecución.

2. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a201c913e788aac983146c12aad46b4f89a3ebd3ecb74fea690de09b5da1cf**

¹ Incluido en el Estado n.º 102 publicado el 9 de diciembre de 2021.

Documento generado en 07/12/2021 04:59:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2021-01273-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar, en formato digital el dorso del pagaré objeto de ejecución.

2. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49fe427af6b81e8c38a26d012441a5b20225f0d20e673ff1c2e7317343274ce8**

¹ Incluido en el Estado n.º 102 publicado el 9 de diciembre de 2021.

Documento generado en 07/12/2021 04:59:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2020-00883-00.

Teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia asignó la competencia para tramitar el presente asunto a este estrado judicial, el Despacho **RESUELVE:**

1. AVOCAR conocimiento de la demanda de imposición de servidumbre de energía eléctrica promovida por GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ SA ESP, contra NANN LEZLIE y WEST BRENDA GAY.

2. ORDENAR la conversión del depósito judicial consignado por Grupo de Energía de Bogotá SA ESP a favor del Juzgado Primero Civil Municipal de Zipaquirá. **Por Secretaría**, ofíciase.

3. Ejecutoriada la presente decisión y cumplido lo anterior, retornen las diligencias al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2).

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º 102, publicado el 9 de diciembre de 2021.

Código de verificación: **cff2d898c43421c997df2178f07fe8c1108ef6a397d4b7318c492c70861cbdce**

Documento generado en 07/12/2021 04:59:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2021-00148-00

En atención al memorial que antecede y tras una revisión del expediente, se advierte que se cometió un error de alteración de palabras en el proveído de fecha 27 de mayo de 2021, así las cosas y en virtud del art. 286 del C.G.P, el despacho dispone:

Corregir el auto del 27 de mayo de 2021, en el sentido que se libró mandamiento de pago contra MANUEL ALEJANDRO PABON TORRES y **ANGÉLICA** ORTIZ CHAPARRO y no como quedó allí plasmado.

La presente providencia deberá ser notificada en legal forma a la parte demandada junto con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93a3cbba4ed97e7d1f3ee1bede7eef3cc134e4c39139ee393af0e19987abcae6

Documento generado en 07/12/2021 04:59:43 PM

¹ Incluido en el Estado n.º 102 publicado el 9 de diciembre de 2021.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-01156-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Amplíese lo hechos de la demanda indicando las actuaciones que se encontraban a su cargo para que se adelantará el traspaso abierto. De ser el caso apórtese los documentos que estén a su poder.

2. Adecúese las pretensiones conforme lo dispuesto en el artículo 428 del C.G.P.; tenga en cuenta que en caso de pretender perjuicios, deberá especificarlo bajo juramento estimatorio atendiendo las previsiones artículo 206 ibídem.

3. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí ha adelantado otro proceso ejecutivo para el cumplimiento de la obligación que aquí se pretende.

4. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el contrato de compraventa, el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

5. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, para que la parte demandante informe un correo electrónico que coincida con el registrado en el Registro Nacional de Abogados, en caso de ser el incluido en su escrito de demanda, deberá proceder a realizar su actualización, para lo cual deberá seguir las instrucciones contenidas en la parte final² de la publicación contenida en el siguiente link:
<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>.

¹ Includo en el Estado N.º 102, publicado el 9 de diciembre de 2021.

² “REQUISITOS ACTUALIZACIÓN DE DOMICILIO PROFESIONAL”

6. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2e7c4656a9a69c90dcd74f37d9aef00c7e94d14a2fe140633ec046f5a87d6f8**
Documento generado en 08/12/2021 11:23:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2021-01195-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Tenga en cuenta que, el poder que aporte deberá igualmente cumplir con los requisitos bien del Decreto 806 de 2020 o del CGP.

2. En caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la contenida en su escrito de demanda, deberá realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente enlace: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>.

3. En el encabezado de la demanda, indique el domicilio de los demandados.

4. Aclare y de ser el caso, corrija los hechos de la demanda, pues revisado el contrato aportado, no se advierte que los allí suscribientes lo hayan hecho, además, como representantes legales de personas jurídicas. De ser el caso, deberá adecuar sus pretensiones.

5. En todo caso, deberá indicar con precisión y claridad cual de los documentos aportados es el que sirve como título base de la ejecución, si el contrato de compraventa o la factura electrónica de venta. Tenga en cuenta que de ello depende si se ejerce la acción ejecutiva o la acción cambiaria; tenga en cuenta que, dependiendo de ello, deberá ajustar la demanda a los presupuestos de la acción que pretende ejercer.

¹ Incluido en el Estado N.º 102 publicado el 9 de diciembre de 2021.

6. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

7. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

8. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8° del Decreto 806 de 2020).

Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7362f70482db881f5a852a132b9bc88e166c11b9e3b0816ad798b741549e4f93**

Documento generado en 08/12/2021 11:23:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-01277-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, deberá allegar en reproducción digital en formato PDF, no como imagen, ambas caras del título valor base de la ejecución.
2. Allegue, con fecha de expedición no mayor a 30 días y completo, el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante.
3. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmp184bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal

¹ Incluido en el Estado N.º 102, publicado el 9 de diciembre de 2021.

Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **163df7b423e4e452dcd9fd626eaaad18faa7bb0fb9075a19dd2d75b63583ec4d**

Documento generado en 07/12/2021 04:59:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2021-01279-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el extremo demandante deberá allegar el dorso del título valor que se ejecuta.

2. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

3. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el título valor, el demandante deberá manifestar, de forma clara y expresa, en poder de quién y donde se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 íbidem).

4. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque

¹ Incluido en el Estado n.º 102 publicado el 9 de diciembre de 2021.

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **499721e5b61a05ec3d686d53495968d8d44f050a1bad5ce4c18ca6511745ebb7**

Documento generado en 07/12/2021 04:59:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-01282-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar en reproducción digital el dorso del pagaré.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmp184bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º 102, publicado el 9 de diciembre de 2021.

Código de verificación: **58eaa00728539072cfe131fa441783fb0b8ccf49e82835c84c1327e396f68c81**

Documento generado en 07/12/2021 04:59:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-01285-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar en reproducción digital el dorso del pagaré.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmp184bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º 102, publicado el 9 de diciembre de 2021.

Código de verificación: **b19745d455bb9034f3d3d52fa80af9e6a8aa1ba6d251c65ce26a8917b81216af**

Documento generado en 07/12/2021 04:59:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2021-01288-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar, en formato digital el dorso del pagaré objeto de ejecución.

2. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dd41596091496dc3a83e00db8da5a51316f594cd974f2e523c42ebad5cb4cd2**

¹ Incluido en el Estado n.º 102 publicado el 9 de diciembre de 2021.

Documento generado en 07/12/2021 04:59:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-01290-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar en reproducción digital el dorso del pagaré.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmp184bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º 102, publicado el 9 de diciembre de 2021.

Código de verificación: **ff68304ff45e1cef523cbbf3ffd2622c247b6b9d4600437e1564db0fa8fbe224**

Documento generado en 07/12/2021 04:59:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2021-01300-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar, en formato digital el dorso del pagaré objeto de ejecución.

2. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8° del Decreto 806 de 2020), como quiera que de las documentales no se desprende dicha información.

3. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmp184bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Incluido en el Estado n.º 102 publicado el 9 de diciembre de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2902629cf61552666a79f31b679fa21e7362607d97bfb6ef8a587a5d6f7f691c**

Documento generado en 07/12/2021 04:59:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-01302-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, deberá allegar en reproducción digital a color, el dorso del título valor base de la ejecución.

2. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

3. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

4. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

¹ Incluido en el Estado N.º 102, publicado el 9 de diciembre de 2021.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88a765e3842eaccecb2410a408d9085e7431d91ffcd1d98b9bfa53516353eb1f**
Documento generado en 07/12/2021 04:59:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-01304-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar en reproducción digital el dorso del pagaré.
2. Teniendo en cuenta que, en el formulario de solicitud de crédito el correo electrónico del ejecutado no es completamente claro, en la medida de lo posible, deberá allegarse otro documento en el que repose aquella información. De ser el caso corrija la información consignada en el acápite de notificaciones.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmp184bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Incluido en el Estado N.º 102, publicado el 9 de diciembre de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81e29523af20573c153e3a1f6ff1b337ea0d8d24d668bb96162506c116c7a857**

Documento generado en 07/12/2021 04:59:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-01305-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar en reproducción digital el dorso del pagaré.

2. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, allegando los documentos que soporten su afirmación sobre cómo se obtuvo la dirección electrónica de la parte encartada, (Art. 8º del Decreto 806 de 2020). Tenga en cuenta que en el formulario de "SOLICITUD DE CRÉDITO PERSONA NATURAL", no se consignó esa información.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmp184bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Incluido en el Estado N.º 102, publicado el 9 de diciembre de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba5d4b671a0d9ad18a0ad1ec5f8b1ec26b387ef035a946ddc5b4af76dd6882da**

Documento generado en 07/12/2021 04:59:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2021-01308-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. acredite en debida forma que el poder que se adjunta, se otorgó a través de un mensaje de datos. Tenga en cuenta que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, el mismo debe provenir de la cuenta que el poderdante tenga registrada para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación.

De lo contrario, proceda a cumplir con la exigencia establecida en el inciso segundo del artículo 74 del CGP.

2. Aunado a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

El poder que se otorgue para enmendar tal falencia, deberá conferirse en legal forma.

3. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

4. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el certificado de deuda, el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

5. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

¹ Incluido en el Estado n.º 102 publicado el 9 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c861de7f42384b6c20d795e9789dc951ca14ae36c2171a0fc02c8c92a3a5835**

Documento generado en 07/12/2021 04:59:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-01311-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar en reproducción digital el dorso del pagaré.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmp184bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º 102, publicado el 9 de diciembre de 2021.

Código de verificación: **d1e9a79d6269df4f6d806ffb11d7acd4214404b5c869accac65c87a87e2eeaf1**

Documento generado en 07/12/2021 04:59:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2021-01317-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Inclúyase en el encabezado del libelo introductor, el domicilio de la ejecutada.

2. Atendiendo lo indicado en el numeral 2 de la carta de instrucciones, complemente los hechos de la demanda, e indique si la cantidad por la cual diligenció el pagaré incluye sumas adeudadas por intereses corrientes y/o moratorios. De ser así, y con el fin de evitar la capitalización de intereses, des acumule sus pretensiones pidiendo por separado el capital, los intereses de plazo, y los intereses moratorios.

3. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

4. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal

¹ Incluido en el Estado n.º 102 publicado el 9 de diciembre de 2021.

Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb8e0bb233b216bdaa54e470221287e30c0f38c1441880030789f4f5e8751ea5**

Documento generado en 07/12/2021 04:59:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2021-00505-00

Revisado el trámite, se dispone:

Poner en conocimiento de la parte ejecutante y téngase en cuenta para lo pertinente, la respuesta remitida, vía correo electrónico, el 25 de octubre de 2021 8:28 por Colsanitas S.A. mediante la cual informa que la ejecutada Luz Mary Parra Abril no es trabajadora de dicha sociedad y por lo tanto no puede aplicar la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE .

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c284c97855c7dd2209688ca74a9064096ee71c86112141eb310cfe17669a1d9**

Documento generado en 07/12/2021 04:59:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado n.º 102 publicado el 9 de diciembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00107-00.

Teniendo en cuenta que el término de suspensión que había sido decretado mediante auto del 22 de julio de 2021, se encuentra ampliamente vencido, el Despacho dispone:

1. De conformidad con lo señalado en el artículo 163 del Código General del Proceso, reanudar el proceso de la referencia.
2. En firme el presente proveído y vencido el término anterior, retornen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **629491c59a3c98e0cb4d63212f317b2b5d877ef95d37ffdf1ee3846894d8c60e**
Documento generado en 07/12/2021 04:59:55 PM

¹ Incluido en el Estado N.º 102, publicado el 9 de diciembre de 2021.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2021-01246-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acredite en debida forma que el poder que se adjunta, se otorgó a través de un mensaje de datos. Tenga en cuenta que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, el mismo debe provenir de la cuenta que el poderdante tenga registrada para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación.

De lo contrario, proceda a cumplir con la exigencia establecida en el inciso segundo del artículo 74 del CGP.

2. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar el dorso del título valor que ejecuta.

3. Complemente los hechos de la demanda, e indique si la cantidad por la cual diligenció el pagaré incluye sumas adeudadas por intereses corrientes y/o moratorios. De ser así, y con el fin de evitar la capitalización de intereses, des acumule sus pretensiones pidiendo por separado el capital, los intereses de plazo, y los intereses moratorios.

4. Indíquelo al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

5. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, allegando los documentos que soporten su afirmación sobre cómo se obtuvo la dirección electrónica de la encartada, (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

6. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico

¹ Incluido en el Estado n.º 102 publicado el 9 de diciembre de 2021.

cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **289dc6907b832149ce91d66f1c76a919776e1a673ba3b928b82179b553465c1e**

Documento generado en 07/12/2021 04:59:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2021-01251-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Atendiendo lo señalado en las cartas de instrucciones de los pagarés base de la ejecución y lo manifestado en los hechos 1 y 7, complemente los hechos de la demanda, e indique si la cantidad por la cual diligenció tanto el pagaré 2230091398 como el suscrito el 20 de septiembre de 2017 incluyeron sumas adeudadas por intereses corrientes, moratorios y/o cualquier otro concepto.

De ser así, y con el fin de evitar la capitalización de intereses, des acumule sus pretensiones pidiendo por separado el capital, los intereses de plazo, y los intereses moratorios.

2. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

3. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8° del Decreto 806 de 2020).

4. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmp184bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado n.º 102 publicado el 9 de diciembre de 2021.

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cd4ceb1c33eb8c7d82bd03a99b93528b0778c1e87255e4ebf2330fe4235b682**

Documento generado en 07/12/2021 04:59:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2021-01292-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar, en formato digital el dorso del pagaré objeto de ejecución.

2. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64e556f2fbd457e7c231c47f56985a7b5599330ccf1e65837b6013745837710f**

¹ Incluido en el Estado n.º 102 publicado el 9 de diciembre de 2021.

Documento generado en 07/12/2021 04:59:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2021-01295-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar, en formato digital el dorso del pagaré objeto de ejecución.

2. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

3. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el pagaré, el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

4. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque

¹ Incluido en el Estado n.º 102 publicado el 9 de diciembre de 2021.

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad99456aae4aa38bd1d7e3b28526afb247a5f6ff18a7d5751171f4689efd9b55**
Documento generado en 08/12/2021 11:23:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2021-01313-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar nuevamente en mejor resolución, a color y por ambas caras, los títulos valores que ejecuta.
2. Indíquele al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.
3. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que las letras de cambio aportadas no se allegan en original, sino son una reproducción digital de las mismas.
4. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente los títulos valores, el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde se encuentra los referidos documentos. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).
5. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo obtuvo las direcciones electrónicas relacionadas de los encartados, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).
6. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmp184bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

¹ Incluido en el Estado n.º 102 publicado el 9 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c4a590b12c342016a1add37118665f5f5d216c677513c1e07f51e5d5cbcb43a**

Documento generado en 07/12/2021 04:59:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-00459-00.

Comoquiera que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del pasado 15 de octubre de los corrientes, el Despacho dispone:

Designar como curador *ad-litem*, para que represente los intereses de ANDRÉS FELIPE PEÑA MANRIQUE al interior del presente asunto, al abogado MARIO ALEXANDER CORREA CORREA, quien se identifica con tarjeta profesional 290666 y podrá ser notificado en los correos electrónicos CORREALEXM@HOTMAIL.COM / CORREALEXM1336@GMAIL.COM²

Por Secretaría, comuníquese de la presente designación, privilegiando el uso de medios digitales. Adviértasele al abogado que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar. En caso de que pretenda acogerse a la excepción establecida en el numeral 7.º del artículo 48, Código General del Proceso, deberá acreditar la vigencia de las diligencias judiciales en las que actúa como curador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Incluido en el Estado N.º 102, publicado el 9 de diciembre de 2021.

² Dirección de correo tomada del Registro Nacional de Abogados.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a35a1ebec7e7c474705920c4d6048818a5667e54ca95ecc1a314cab5d48935b7**
Documento generado en 07/12/2021 05:00:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-01410-00.

En atención a las documentales que anteceden, el despacho dispone:

1. Conforme el art. 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado WILLIAM DAVID GUERRERO PÉREZ, para actuar en nombre de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido mediante mensaje de datos el 22 de octubre de 2021 11:17 (ff. 67 y 86).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aecc3a89e4d894cdfa3df61871e57ce480bf4d2a22001f12edef5638f744be13**

Documento generado en 07/12/2021 05:00:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado n.º 102 publicado el 9 de diciembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. (H) 11001-41-89-066-2020-00101-00.

De conformidad con el poder conferido por el Banco Agrario de Colombia SA, reconocer personería a MARIA DEL PILAR MONCALEANO QUESADA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. La apoderada proceda a suministrar sus datos de notificación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61116c232ce13fb21abb5afb445157c51e7f2f40667a1f1dd18229287045813d**
Documento generado en 07/12/2021 05:00:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 102, publicado el 9 de diciembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-00079-00.

Vista la solicitud de la parte actora, remitida vía correo electrónico el pasado 5 de noviembre de los corrientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

1. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de RV INMOBILIARIA SA contra MARIBELL MORENO GUERRERO, GLADYS HERMINDA BARAJAS ORTÍZ y SILVINO MORENO VÁSQUEZ por pago total de la obligación contenida en un contrato de arriendo sobre el inmueble ubicado en la carrera 13 n.º 13-70, local 3.

2. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

En caso de que la medida cautelar hubiese recaído sobre un bien sujeto a registro, el oficio necesario para su levantamiento deberá ser entregado físicamente a la parte interesada, para que sea esta quien lo tramite directamente.

3. DESGLOSAR los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandada con la constancia de que trata el numeral 3.º del artículo 116 del Código General del Proceso, y la advertencia de que la obligación se encuentra cancelada; así mismo se dejará en el expediente una copia del documento desglosado.

Cumplido lo anterior y previas las des anotaciones del caso, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2).

¹ Incluido en el Estado N.º 102, publicado el 9 de diciembre de 2021.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc9c2837834aaa596606ca379ad48fb16b6c8a5edbff46b5607c3d5d2a6b7bfe**
Documento generado en 07/12/2021 05:00:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2021-00664-00.

A pesar de que, en tiempo, el extremo demandante presentó escrito de subsanación, lo cierto es que al aportar el plan de amortización en el cual se discrimina los conceptos y valores que componen cada cuota solicitada, advierte el Despacho que no se configura los presupuestos del artículo 422 del C.G.P., en la medida que la obligación por la cual se solicita sea librada orden de apremio no resulta ser clara y expresa, como quiera que las sumas pretendidas no se acompañan a lo indicado en el título valor base de la ejecución .

Téngase en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 626 del Código de Comercio “[e]l suscriptor de un título valor quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles a su esencia”.

Ahora bien, del pagaré 27260 allegado junto con el libelo introductorio, se desprende que el aquí convocado se obligó a pagar la suma de \$4.500.000 Mcte, la cual sería cancelada en 48 cuotas mensuales de \$93.750 Mcte a partir del 31 de octubre de 2016; sin embargo el ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago por concepto de cuotas en mora, las cuales de acuerdo al plan de pagos allegado resultan ser mayores a las indicadas en la literalidad del título valor base de la ejecución.

Aunado a lo anterior, no se allega documento suscrito por el ejecutado con alguna salvedad que dé cuenta de las razones del cambio del valor mensual de las cuotas pactadas; imposibilitando de esta forma determinar la el valor real de la obligación que se pretende su pago por esta vía.

Por lo tanto si bien es cierto, que el artículo 430 de Estatuto Procesal faculta al juez librar mandamiento en debida forma, las falencias advertidas impiden determinar el estado actual de la deuda y por ende determinar los valores por los cuales proferir la orden de apremio; por lo cual resulta forzoso negar el auto de apremio con respecto del pagaré 27260.

¹ Incluido en el Estado n.º 102 publicado el 9 de diciembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la orden compulsiva solicitada

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e8980542a509d9df0673ee1b2abe92da220226c2981e0563de9affd69879afd**

Documento generado en 07/12/2021 05:00:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-01249-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Complemente los hechos de la demanda, e indique si la cantidad por la cual diligenció el pagaré incluye sumas adeudadas por intereses corrientes y/o moratorios. De ser así, y con el fin de evitar la capitalización de intereses, des acumule sus pretensiones pidiendo por separado el capital, los intereses de plazo, y los intereses moratorios.

2. Aclare a que obedece el juramento estimatorio cuando lo cierto es que no pretende ninguno de aquellos conceptos que exigen una estimación razonada bajo juramento.

3. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

4. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

¹ Incluido en el Estado N.º 102, publicado el 9 de diciembre de 2021.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69e09813fff8329ae4a37ac420bf53304772e156136910c2f08907e8bd838257**

Documento generado en 07/12/2021 05:00:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-01257-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, allegue en reproducción digital de mejor resolución ambas caras del pagaré. Tenga en cuenta que la parte derecha del anverso está entrecortada.

2. Aporte la escritura pública por medio de la cual se autorizó, a quien suscribe el endoso, para realizar dicha acción en nombre de Davivienda. De ser el caso, indique el lugar exacto en el que se relacionó el pagaré que aquí se ejecuta, o las obligaciones garantizadas con el mismo.

3. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

4. Indíquelo al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

¹ Incluido en el Estado N.º 102, publicado el 9 de diciembre de 2021.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **292da22da687e9b4cb0e4d734d1bd350743ba8f9cf243e4d975d3d13a97f87d8**
Documento generado en 07/12/2021 05:00:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-01260-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Complemente el hecho 7.º indicando con precisión y claridad la fecha a partir de la cual hace uso de la cláusula aceleratoria.
2. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.
3. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, allegando los documentos que soporten su afirmación sobre cómo se obtuvo la dirección electrónica de Miguel Antonio Rodríguez Sierra, (Art. 8º del Decreto 806 de 2020). Tenga en cuenta que, en el documento aportado el correo electrónico indicado por el demandado está incompleto.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque

¹ Incluido en el Estado N.º 102, publicado el 9 de diciembre de 2021.

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d738d77570f9a2cf99cf931e8c6d786397d69b9f79eaba24162539554a38117d**

Documento generado en 07/12/2021 05:00:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2021-01261-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar, en formato digital el dorso del pagaré objeto de ejecución.

2. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

3. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el pagaré, el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

4. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque

¹ Incluido en el Estado n.º 102 publicado el 9 de diciembre de 2021.

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43d22d732b265d2f793e8bb176067874dc76a548d8b1d2ee485a161701b827ba**
Documento generado en 07/12/2021 05:00:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-01291-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, allegue en reproducción digital de mejor resolución el dorso del pagaré.
2. Aporte la escritura pública por medio de la cual se autorizó, a quien suscribe el endoso, para realizar dicha acción en nombre de Davivienda. De ser el caso, indique el lugar exacto en el que se relacionó el pagaré que aquí se ejecuta, o las obligaciones garantizadas con el mismo.
3. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.
4. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

¹ Incluido en el Estado N.º 102, publicado el 9 de diciembre de 2021.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **009dc8205a2245cc7b7680b84f1fdd1650ddfa8859c3b9812e6a0edd866c34c5**
Documento generado en 07/12/2021 04:59:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. (H) 11001-40-03-084-2017-00832-00.

En atención a la solicitud que antecede, requiérase a T&S TEMSERVICE SAS, para que informe sobre el trámite dado a nuestro oficio 226, remitido vía correo electrónico desde el 9 de abril de 2021.

Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes. Toda vez que este Despacho judicial actualmente presta atención al público con normalidad y, con el fin de disminuir la carga y congestión que ha generado la implementación del Decreto 806 de 2020, la parte interesada deberá retirar, personalmente los respectivos oficios y proceder directamente con su radicación

Por otra parte, infórmese al apoderado judicial de la parte demandante, que, en el presente asunto, no se han constituido títulos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º 102, publicado el 9 de diciembre de 2021.

Código de verificación: **06794fc43f1fbc00aa17e57fce2ed3d3ade479cd639455027986ab1cd970f571**

Documento generado en 07/12/2021 04:59:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. (H) 11001-41-89-066-2020-00191-00.

Previo a proceder con el emplazamiento solicitado, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2.º del artículo 291 del Código General del Proceso, ofíciase a la Entidad Promotora de Salud Sanitas SAS para que, con destino a este asunto, informe los datos de notificación que reposen en sus bases de datos respecto de Oscar Vicente Muñoz Ibarra.

Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente y tramítese directamente conforme lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **033b7382505aa64da01764b40a15891c9e2193f2c3cab49d2008d860cf94770f**

Documento generado en 07/12/2021 04:59:12 PM

¹ Incluido en el Estado N.º 102, publicado el 9 de diciembre de 2021.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2021-00956-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BANCOLOMBIA S.A**, en contra de **ACABADOS CONTEMPORANEOS- REVENA SAS y GONZALO NAVAS ALDANA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré 6380087091²:

1. Por la suma de **DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$16.420.833,31 Mcte)**, por concepto cuotas de capital vencidas y no pagadas, contenidas en el pagaré base de la ejecución, según se relacionan a continuación:

| Nº CUOTA | FECHA DE PAGO | CAPITAL | INTERESES CORRIENTES |
|--------------|---------------|-------------------------|----------------------|
| 21 | 10/03/2021 | \$ 2.345.833,33 | \$ 193.445,00 |
| 22 | 10/04/2021 | \$ 2.345.833,33 | \$ 166.549,00 |
| 23 | 10/05/2021 | \$ 2.345.833,33 | \$ 136.844,00 |
| 24 | 10/06/2021 | \$ 2.345.833,33 | \$ 110.214,00 |
| 25 | 10/07/2021 | \$ 2.345.833,33 | \$ 83.213,00 |
| 26 | 10/08/2021 | \$ 2.345.833,33 | \$ 55.516,00 |
| 27 | 10/09/2021 | \$ 2.345.833,33 | \$ 27.697,00 |
| TOTAL | | \$ 16.420.833,31 | \$ 773.478,00 |

2. Por la suma de **SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$773.478 Mcte)** por concepto de intereses corrientes discriminados en la tabla que antecede.

3. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre cada una de las cuotas que integran la suma

¹ Incluido en el Estado n.º 102 publicado el 9 de diciembre de 2021.

² Téngase en cuenta que, el título base de la ejecución fue aportado en una reproducción digital del mismo; no obstante, el demandante deberá allegar al expediente el documento original en cualquier momento y hasta antes de que se profiera orden de seguir adelante con la ejecución.

descrita en el numeral 1, liquidados a partir del día en que se hizo exigible cada una de ellas y hasta cuando se verifique su pago total.

4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Reconocer personería a DIANA MARCELA OJEDA HERRERA quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad endosataria en procuración **V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP SAS.**

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **738ab30f1d32b247d6c96327856fe26aaf9ee05bca484ffd2beafc7d709920bf**

Documento generado en 07/12/2021 04:59:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-01247-00.

Teniendo en cuenta que, proveniente del correo electrónico informado en la demanda por la apoderada judicial de la parte demandante, se recibió solicitud de retiro de la demanda, en vista de que se cumplen los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fb5e7a21dc70bb2ef5b6598aa374dee87295cfbe2eef9721d15411130c0f037**
Documento generado en 08/12/2021 11:23:29 AM

¹ Incluido en el Estado N.º 102, publicado el 9 de diciembre de 2021.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-01269-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Deberá acreditar que el poder aportado fue conferido a través de mensaje de datos, de conformidad con lo señalado en el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020; o en su defecto, aportar uno que cumpla con los requisitos señalados en el inciso 2.º del artículo 74 del Código General del Proceso.

2. En caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la contenida en su escrito de demanda, deberá realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente enlace:
<https://sima.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>.

3. Amplíe los hechos de la demanda, e indique de manera concreta y específica el porcentaje y fórmula aplicada para realizar el incremento del canon de arrendamiento, año a año desde su celebración.

4. Al paso de lo anterior, indique con precisión y claridad el valor actual del canon de arrendamiento.

5. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el contrato de arrendamiento, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibidem).

¹ Incluido en el Estado N.º 102, publicado el 9 de diciembre de 2021.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **316506dcaca53227ed93dae56f071c7fd7053ad95c70ef915e27ea22ff24556e**
Documento generado en 07/12/2021 04:59:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-01276-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, deberá allegar en reproducción digital a color, ambas caras del título valor base de la ejecución.

2. Aclare y corrija el encabezado de la demanda, pues por su redacción no es claro si quien presenta la demanda es el mismo abogado que la suscribe.

3. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

4. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

5. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, allegando los documentos que soporten su afirmación sobre cómo se obtuvo la dirección electrónica de la parte encartada, (Art. 8º del Decreto 806 de 2020). Tenga en cuenta que, la última dirección de correo que relaciona, no se encuentra en el documento que adjunta como sustento de la información aportada.

¹ Incluido en el Estado N.º 102, publicado el 9 de diciembre de 2021.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8238bc277f44b3c4c444df9953042ec625c528ccc093493cb8a7e5d1bcf84da9**
Documento generado en 07/12/2021 04:59:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. (H) 11001-40-03-084-2018-00191-00.

Comoquiera que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del pasado 27 de agosto de los corrientes, el Despacho dispone:

Designar como curador *ad-litem*, para que represente los intereses de OSCAR STEE VILLANUEVA LOZANO al interior del presente asunto, al abogado JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA, quien se identifica con tarjeta profesional 74502 y podrá ser notificado en el correo electrónico JOSEIVAN.SUAREZ@GESTICOBANZAS.COM².

Por Secretaría, comuníquese de la presente designación, privilegiando el uso de medios digitales. Adviértasele al abogado que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar. En caso de que pretenda acogerse a la excepción establecida en el numeral 7.º del artículo 48, Código General del Proceso, deberá acreditar la vigencia de las diligencias judiciales en las que actúa como curador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Incluido en el Estado N.º 102, publicado el 9 de diciembre de 2021.

² Dirección de correo tomada del Registro Nacional de Abogados.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f110f28ab0de83a4d30c032db984a4d5ba54e430cadceafc2507bfb54b8ad0fd**
Documento generado en 07/12/2021 04:59:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2020-00529-00

En atención a las documentales que antecede observa el despacho que dentro del presente asunto se libró mandamiento de pago el 9 de noviembre de 2020.

De igual forma en proveído de la misma fecha fueron decretada medidas cautelares, expidiéndose y tramitándose los oficios correspondientes.

Ahora bien, atendiendo la solicitud de retiro allegada por la apoderada de la parte demandante y en vista de que se cumplen los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En caso de existir embargos de remanentes de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del despacho respectivo. Oficiése.

TERCERO: CONDÉNESE en perjuicios al Banco Davivienda S.A., en caso que alguna medida cautelar se hubiera materializado.

CUARTO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado n.º 102 publicado el 9 de diciembre de 2021.

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0065a9c7b28b2b15cda3f310204544c3853162aaba455227a40dad63a3d0d7fd**

Documento generado en 07/12/2021 04:59:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2020-00593-00

Revisado el trámite, se dispone:

1. Agréguese a los autos y téngase en cuenta para lo pertinente las documentales remitidas el 15 de septiembre de 2021^(f.28-29), correspondientes a la remisión de la citación para la notificación personal de la ejecutada GUILLERMO ALFONSO GARAVITO ESTRADA en los términos del art. 291 del C.G.P., de la cual acusó recibido el 22 de febrero de 2021, sin que dentro de la oportunidad pertinente hubiese acudido a notificarse personalmente.

2. Negar por improcedente la solicitud de emplazamiento, como quiera que no se dan los presupuestos del numeral 4 del artículo 291 ibídem, tenga en cuenta que la comunicación remitida a la dirección electrónica no fue devuelta, ni con anotación que ésta no existe; por el contrario el envío de la citación para la notificación personal resultó positivo.

Por lo cual, se requiere a la parte interesada para que adelante el trámite de notificación por aviso al ejecutado conforme las previsiones del artículo 292 del Estatuto Procesal vigente, a la misma dirección a la que fue enviada la citación.

NOTIFÍQUESE .

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84

¹ Incluido en el Estado n.º 102 publicado el 9 de diciembre de 2021.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b87d705037266cc79f9c12e910a519c1bcbe08bda9173a962fe037dee767f48**

Documento generado en 07/12/2021 04:59:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2020-00724-00

Revisado el trámite, se dispone:

1. Por Secretaría ofíciase a EPS SALUD TOTAL S.A. para que informe el nombre del empleador, junto con sus datos de notificación, de la ejecutada **CRISTINA ELIZABETH PORTILLA BRAVO** quien se identifica cédula de ciudadanía No. **25.285.941**.

Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes. Toda vez que este despacho judicial actualmente presta atención al público con normalidad y, con el fin de disminuir la carga y congestión que ha generado la implementación del Decreto 806 de 2020, **la parte interesada deberá retirar, personalmente los respectivos oficios y proceder directamente con su radicación.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado n.º 102 publicado el 9 de diciembre de 2021.

Código de verificación: **54f057dce935cd38b084d8d01810758cb6bd49d63b1309196ce52a5802023f82**

Documento generado en 07/12/2021 04:59:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2020-00956-00.

Previo a resolver lo que en derecho corresponde sobre la solicitud de terminación que antecede, la profesional del derecho deberá remitirla nuevamente a través de la dirección de correo electrónico que indicó a efectos de notificación en la demanda o desde alguna de aquellas que informó al Registro Nacional de Abogados².

Por otra parte y, con el fin de garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el literal c del artículo 116 del Código General del Proceso, la demandante deberá allegar a la Secretaría del Juzgado, en físico, el original del pagaré n.º 1130627556, suscrito por Lina María Ocoro Zapata y Baldemar Ocoro documentos que, como soporte de la ejecución, se presentaron en copia digital.

No obstante lo anterior, si a bien lo tiene la parte demandante, podrá entregar directamente el título a la parte ejecutada, dejando constancia de ello y acreditando en debida forma tal situación.

NOTIFÍQUESE.

¹ Incluido en el Estado N.º 102, publicado el 9 de diciembre de 2021.

² MPATRICIA.RODRIGUEZ@GMAIL.COM; MRODRIGUEZS@ICETEX.GOV.CO.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b8e37027a257a49bac665583c8a7a405263e754fa821ac33f01bd451b583892**
Documento generado en 07/12/2021 04:59:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2021-00657-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR COEMPOPULAR**, en contra de **JOHAN ERNEY SABOGAL ROJAS y HERMES SABOGAL CUPITRA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré 140110²:

1. Por la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL CINCO PESOS (\$6.731.005 Mcte)**, por concepto cuotas de capital vencidas y no pagadas, contenidas en el pagaré base de la ejecución, según se relacionan a continuación:

| Nº CUOTA | FECHA DE PAGO | CAPITAL | INTERESES CORRIENTES | Nº CUOTA | FECHA DE PAGO | CAPITAL | INTERESES CORRIENTES |
|----------|---------------|---------------|----------------------|--------------|---------------|------------------------|------------------------|
| 16 | 30/11/2019 | \$ 354.666,00 | \$ 377.701,00 | 25 | 31/08/2020 | \$ 400.443,00 | \$ 335.564,00 |
| 17 | 31/12/2019 | \$ 359.482,00 | \$ 373.268,00 | 26 | 30/09/2020 | \$ 405.881,00 | \$ 330.559,00 |
| 18 | 31/01/2020 | \$ 364.364,00 | \$ 368.774,00 | 27 | 31/10/2020 | \$ 411.393,00 | \$ 325.485,00 |
| 19 | 29/02/2020 | \$ 369.311,00 | \$ 364.220,00 | 28 | 30/11/2020 | \$ 416.980,00 | \$ 320.342,00 |
| 20 | 31/03/2020 | \$ 374.326,00 | \$ 359.604,00 | 29 | 31/12/2020 | \$ 422.643,00 | \$ 315.130,00 |
| 21 | 30/04/2020 | \$ 379.411,00 | \$ 354.921,00 | 30 | 31/01/2021 | \$ 428.382,00 | \$ 309.847,00 |
| 22 | 31/05/2020 | \$ 384.563,00 | \$ 350.181,00 | 31 | 28/02/2021 | \$ 434.200,00 | \$ 304.492,00 |
| 23 | 30/06/2020 | \$ 389.785,00 | \$ 345.375,00 | 32 | 31/03/2021 | \$ 440.096,00 | \$ 299.065,00 |
| 24 | 31/07/2020 | \$ 395.079,00 | \$ 340.502,00 | TOTAL | | \$ 6.731.005,00 | \$ 5.775.030,00 |

2. Por la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TREINTA PESOS (\$5.775.030 Mcte)** por concepto de intereses corrientes discriminados en la tabla que antecede.

3. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre cada una de las cuotas que integran la suma

¹ Incluido en el Estado n.º 102 publicado el 9 de diciembre de 2021.

² Téngase en cuenta que, el título base de la ejecución fue aportado en una reproducción digital del mismo; no obstante, el demandante deberá allegar al expediente el documento original en cualquier momento y hasta antes de que se profiera orden de seguir adelante con la ejecución.

descrita en el numeral 1, liquidados a partir del día en que se hizo exigible cada una de ellas y hasta cuando se verifique su pago total.

4. Por la suma de **VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$22.586.882 Mcte)** por concepto de capital acelerado de la obligación.

5. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre cada una de las cuotas que integran la suma descrita en el numeral 4, liquidados a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

6. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Niéguese librar mandamiento de pago por las sumas de dinero correspondientes a *seguro vencido*, debido a que no se acreditó que la parte ejecutante haya realizado pago a la respectiva aseguradora y así hubiese operado a su favor la subrogación legal.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **RODRIGO ALEJANDRO GONZALEZ CAMERO** como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **d3421f1f0d270b36016493ee9bdd384f1b55c8911d0e2547c8fb15f87ac97dfe**

Documento generado en 07/12/2021 04:59:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2021-00834-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS**, en contra de **HOLLMAN LATORRE BOSSA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré² 350400:

1. Por la suma de **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$11.424.789 Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 1, liquidados a partir de la presentación de la demanda, y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **JANER NELSON MARTINEZ SANCHEZ** como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

¹ Incluido en el Estado n.º 102 publicado el 9 de diciembre de 2021.

² Téngase en cuenta que, el título base de la ejecución fue aportado en una reproducción digital del mismo; no obstante, el demandante deberá allegar al expediente el documento original en cualquier momento y hasta antes de que se profiera orden de seguir adelante con la ejecución.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8992c6c0913c9d58899851ca906b25147cf390a9dc64666b792d9220561a6aa9**
Documento generado en 07/12/2021 04:59:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-00651-00.

Comoquiera que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del pasado 10 de septiembre de los corrientes, el Despacho dispone:

Designar como curador *ad-litem*, para que represente los intereses de JOSÉ FERMÍN MORENO VEA al interior del presente asunto, a la abogada LADY PATRICIA CARRILLO AGUIRRE, quien se identifica con tarjeta profesional 225477 y podrá ser notificado en el correo electrónico PATRICIACARRILLOAGUIRRE@GMAIL.COM².

Por Secretaría, comuníquese de la presente designación, privilegiando el uso de medios digitales. Adviértasele al abogado que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar. En caso de que pretenda acogerse a la excepción establecida en el numeral 7.º del artículo 48, Código General del Proceso, deberá acreditar la vigencia de las diligencias judiciales en las que actúa como curador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Incluido en el Estado N.º 102, publicado el 9 de diciembre de 2021.

² Dirección de correo tomada del Registro Nacional de Abogados.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aed3cf05c6d724c78db8a8e27674f5e2bfa166b2ceece18b10390a543180173a**
Documento generado en 07/12/2021 04:59:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2020-00897-00.

Previo a proveer sobre la solicitud de terminación, el despacho dispone:

1. Requerir a la parte demandante para que informe si las obligaciones aquí perseguidas fueron canceladas en su totalidad por parte del ejecutado; o si por el contrario se debe al pago de cuotas en mora.

En caso que se haya efectuado el pago total de la obligación, y, con el fin de garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el literal c del artículo 116 del Código General del Proceso, la demandante deberá allegar a la Secretaría del Juzgado, en físico, el original de los pagarés 20000516908 y 318800010054248764 en original documentos que, como soporte de la ejecución, se presentaron en copia digital.

No obstante lo anterior, si a bien lo tiene la parte demandante, podrá entregar directamente el título a la parte ejecutada, dejando constancia de ello y acreditando en debida forma tal situación.

2. Una vez efectuado lo anterior, por secretaría ingrésese el proceso de la referencia al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84

¹ Incluido en el Estado n.º 102 publicado el 9 de diciembre de 2021.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ac9676c7b1c8b24555d76fcd42cb8545637681df63c72b0a3ca8ea3faa6c536**

Documento generado en 08/12/2021 09:44:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2021-00514-00.

En atención al memorial que antecede y tras una revisión del expediente, se advierte que se cometieron errores mecanográficos en el proveído de fecha 5 de noviembre de 2021, así las cosas y en virtud del art. 286 del C.G.P, el despacho dispone:

1. Corregir el párrafo segundo del auto de 5 de noviembre de 2021, en el sentido que el número del pagaré base de la ejecución es **209970407833**.

2. Corregir el numeral tercero del auto del 5 de noviembre, en el sentido que la suma por concepto de intereses corrientes es de **UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS** y no como quedo allí plasmado.

3. Corregir el nombre del apoderado de la parte ejecutante, en el sentido que es **CÉSAR** ALBERTO GARZÓN NAVAS, y no como se indicó en el mandamiento de pago del pasado 5 de noviembre.

4. La presente providencia deberá ser notificada en legal forma a la parte demandada junto con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84

¹ Incluido en el Estado n.º 102 publicado el 9 de diciembre de 2021.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abd28773250bdb7949301650cb35e342ecea9c3eef68d76772673eb1c90ae08e**

Documento generado en 08/12/2021 09:44:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00496-00.

De conformidad con la facultad oficiosa contemplada en el artículo 286 del Código General del Proceso, corregir el auto de 5 de noviembre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la demandada, es **DANIELA VÉLEZ RIAZA** y no como allí se indicó. En lo demás, permanezca incólume la decisión.

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef978b38442d8d265df97d6c2fb4c261960939762e112eff1b469caea9973448**
Documento generado en 08/12/2021 09:44:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 102, publicado el 9 de diciembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2021-00859-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **FINANZAUTO S.A.**, en contra de **LEOPOLDO CONCEPCIÓN CAÑARETE RAMBAL** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré 175216²:

1. Por la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$6.442.262,79 Mcte)**, por concepto cuotas de capital vencidas y no pagadas, contenidas en el pagaré base de la ejecución, según se relacionan a continuación:

| FECHA DE PAGO | CAPITAL | INTERESES CORRIENTES |
|---------------|------------------------|------------------------|
| 14/05/2020 | \$ 376.581,31 | \$ 39.183,38 |
| 14/06/2020 | \$ 383.548,06 | \$ 444.470,24 |
| 14/07/2020 | \$ 390.643,70 | \$ 437.374,60 |
| 14/08/2020 | \$ 397.870,61 | \$ 430.147,69 |
| 14/09/2020 | \$ 405.231,22 | \$ 422.787,08 |
| 14/10/2020 | \$ 412.727,99 | \$ 415.290,31 |
| 14/11/2020 | \$ 420.363,47 | \$ 407.654,83 |
| 14/12/2020 | \$ 428.140,18 | \$ 399.878,12 |
| 14/01/2021 | \$ 436.060,78 | \$ 391.957,52 |
| 14/02/2021 | \$ 444.127,91 | \$ 383.890,39 |
| 14/03/2021 | \$ 452.344,27 | \$ 375.674,03 |
| 14/04/2021 | \$ 460.712,63 | \$ 367.305,67 |
| 14/05/2021 | \$ 469.235,83 | \$ 358.782,47 |
| 14/06/2021 | \$ 477.916,68 | \$ 350.101,62 |
| 14/07/2021 | \$ 486.758,15 | \$ 341.260,15 |
| TOTAL | \$ 6.442.262,79 | \$ 5.565.758,10 |

2. Por la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON DIEZ CENTAVOS**

¹ Incluido en el Estado n.º 102 publicado el 9 de diciembre de 2021.

² Téngase en cuenta que, el título base de la ejecución fue aportado en una reproducción digital del mismo; no obstante, el demandante deberá allegar al expediente el documento original en cualquier momento y hasta antes de que se profiera orden de seguir adelante con la ejecución.

(\$5.565.758,10 Mcte) por concepto de intereses corrientes discriminados en la tabla que antecede.

3. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre cada una de las cuotas que integran la suma descrita en el numeral 1, liquidados a partir del día en que se hizo exigible cada una de ellas y hasta cuando se verifique su pago total.

4. Por la suma de **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$17.959.736,71Mcte)** por concepto de capital acelerado de la obligación.

5. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre cada una de las cuotas que integran la suma descrita en el numeral 4, liquidados a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

6. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **ASTRID ESTHER BAQUERO HERRERA** como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e8d6053121c41c87daed03e42dbbf7442d86182474752b3a27272ee52d886ab**

Documento generado en 08/12/2021 09:44:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. (H) 11001-40-03-084-2016-00796-00.

En atención a las documentales que anteceden, el despacho dispone:

1. Reanudar el proceso de la referencia, comoquiera que se encuentra vencido el término indicado en auto de 15 de abril de 2021.
2. Conforme el art. 75 del C.G.P., se reconoce personería a la abogada MONICA ALEXANDRA CIFUENTES CRUZ, para actuar en nombre de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido mediante mensaje de datos el 14 de abril de 2021 5:22 (ff. 89 a 91).
3. Teniendo en cuenta la documental obrante a folios 95 a 97, téngase por suficiente la renuncia al poder otorgado a MONICA ALEXANDRA CIFUENTES CRUZ.
4. Atendiendo la solicitud visible a folio 94, y de conformidad con el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P., se **SUSPENDE** el presente asunto por el término de **TRES MESES**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Incluido en el Estado n.º 102 publicado el 9 de diciembre de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79c840dd1c409899da7d9546cfae7762afaf7d0a09cb91bab732292e5470211c**

Documento generado en 08/12/2021 09:44:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00432-00.

Previo a resolver lo que en derecho corresponde sobre la solicitud de terminación que antecede y, con el fin de garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el literal c del artículo 116 del Código General del Proceso, la demandante deberá allegar a la Secretaría del Juzgado, en físico, el original del pagaré n.º 1150188747, suscrito por Ruth Maritza Holguín Barrera documento que, como soporte de la ejecución, se presentó en copia digital.

No obstante lo anterior, si a bien lo tiene la parte demandante, podrá entregar directamente el título a la parte ejecutada, dejando constancia de ello y acreditando en debida forma tal situación.

Recibido el título o la constancia de su entrega, retornen las diligencias al Despacho para resolver la solicitud de terminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º 102, publicado el 9 de diciembre de 2021.

Código de verificación: **b19f6f864f278235db0e85b00dae62990b8df892b8a446b26d8c2b9ece6a7d34**

Documento generado en 08/12/2021 09:44:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00838-00.

De conformidad con la facultad oficiosa contemplada en el artículo 286 del Código General del Proceso, corregir el auto de 5 de noviembre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la demandada, es **ANGÉLICA MARÍA BUSTOS VELASCO** y no como allí se indicó. En lo demás, permanezca incólume la decisión.

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fe183fc0cbb7198025aa3ed97d5654d03d44deca9f40a954f8a34d7e3a722f3**

Documento generado en 08/12/2021 09:44:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 102, publicado el 9 de diciembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00815-00.

Previo a resolver lo que en derecho corresponde sobre la solicitud de terminación que antecede y, con el fin de garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el literal c del artículo 116 del Código General del Proceso, la demandante deberá allegar a la Secretaría del Juzgado, en físico, el original del pagaré n.º 008/19, suscrito por Dora Lucía Cruz Bustos y Jhonatan Fabian Castro Olmos documento que, como soporte de la ejecución, se presentó en copia digital.

No obstante lo anterior, si a bien lo tiene la parte demandante, podrá entregar directamente el título a la parte ejecutada, dejando constancia de ello y acreditando en debida forma tal situación.

Recibido el título o la constancia de su entrega, retornen las diligencias al Despacho para resolver la solicitud de terminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º 102, publicado el 9 de diciembre de 2021.

Código de verificación: **b778d7e1b3a7b561e90290ebb93b471e038df6db5d3f6d6de56f3701e9c4e7f4**

Documento generado en 08/12/2021 09:44:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00829-00.

Teniendo en cuenta que, proveniente del correo electrónico informado en la demanda por la apoderada judicial de la parte demandante, se recibió solicitud de retiro de la demanda, en vista de que se cumplen los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **812f38689ca009f4081a620e7d64501157e6105cb0960e6291701470adea9ec5**
Documento generado en 08/12/2021 09:44:18 AM

¹ Incluido en el Estado N.º 102, publicado el 9 de diciembre de 2021.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2020-00995-00

Revisado el trámite, se dispone:

1. Téngase por emplazado a la señora MÓNICA LILIANA MEDINA NIETO, tal y como se desprende de la impresión de la inclusión de la misma en el Registro Nacional de Personas Emplazadas efectuada el 15 de octubre de 2021.

2. En consecuencia, se designa como *curador ad-litem* al abogado LUIS HERNANDO VARGAS MORA, quien podrá ser notificada en el correo electrónico ardiladiaz.asociados@gmail.com y/o arfiabogados.colombia@gmail.com².

Por Secretaría comuníquese de la presente designación, privilegiando el uso de medios digitales. Adviértasele al abogado, que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar (numeral 7.º artículo 48 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Incluido en el Estado n.º 102 publicado el 9 de diciembre de 2021.

² Reportado por la profesional del derecho en el Registro Nacional de Abogados.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03c35749f1740254824ff63704b123352507465e3cbcecf9189a1f8c7ddac24b**
Documento generado en 08/12/2021 09:44:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. (H) 11001-41-89-066-2020-00390-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Relevar como curador *ad litem* al abogado ALIX FIDEL BELTRÁN ORTEGA quien no acreditó en debida forma su imposibilidad para ejercer el cargo, pues pese a habersele requerido en auto del pasado 24 de septiembre que demostrara la vigencia de los procesos en los que dijo actuar, se limitó a remitir nuevamente la misma documentación allegada en anterior oportunidad sobre la cual, además, se le dijo que no era suficiente para demostrar que actualmente ejerciera como curador, pues realizada la consulta en el sistema Siglo XXI, fue posible establecer que algunos procesos, fueron terminados.

En consecuencia, en su reemplazo se designa al profesional del derecho JERMAN ALEXIS MESA VILLARRAGA, identificado con tarjeta profesional 176622 quién podrá ser notificado en los correos electrónicos JERMAN084@HOTMAIL.COM / JMESAV@ICETEX.GOV.CO².

2. Por Secretaría, comuníquesele de la presente designación, privilegiando el uso de medios digitales. Adviértasele a la abogada que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar. En caso de que pretenda acogerse a la excepción establecida en el numeral 7.º del artículo 48, Código General del Proceso, deberá acreditar la vigencia de las diligencias judiciales en las que actúa como curador.

3. Finalmente, dispone compulsar copias la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, a fin que se investigue la conducta omisiva del profesional de Derecho ALIX FIDEL BELTRÁN ORTEGA **Por secretaría** Remítase copia de los folios 39 a 56, 59 a 69 y 71 a 75, todos del expediente físico, así como también del presente proveído.

Procédase de conformidad, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Incluido en el Estado N.º 102, publicado el 9 de diciembre de 2021.

² Reportado por el profesional del derecho en el Registro Nacional de Abogados.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35016b2c67338bc326b7b9219e9e772dcd56a3523dc7ba96300bc91119c0807b**
Documento generado en 08/12/2021 09:44:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00558-00.

Previo a resolver lo que en derecho corresponde sobre la solicitud de suspensión que antecede, el profesional del derecho deberá remitirla nuevamente a través de la dirección de correo electrónico que indicó a efectos de notificación en la demanda², o desde alguna de aquellas que informó al Registro Nacional de Abogados³

NOTIFÍQUESE.

¹ Incluido en el Estado N.º 102, publicado el 9 de diciembre de 2021.

² jpoveda@icetex.gov.co.

³ ABOGADOJAVIERPOVEDA@GMAIL.COM,
JAVIERPOVEDA.ABOG@HOTMAIL.COM.

JPOVEDA@ICETEX.GOV.CO,

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e374250f4f2f45ec6659686720414f2cd05e12b62f97c72d5086a6e00ff6930**
Documento generado en 08/12/2021 09:44:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-00383-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

Toda vez que la parte demandante dijo no conocer información procesal sobre los sucesores procesales de José Manuel Borraez Moya, con el fin de continuar el trámite, es necesario a los herederos indeterminados de aquel.

Así las cosas, se dispone el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ MANUEL BORRAEZ MOYA al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo previsto en el artículo 108 del CGP.

En consecuencia, **por Secretaría** dispóngase la inclusión de los datos de los emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas dejando las constancias pertinentes en el plenario. Vencido el término de la publicación, regresen las diligencias al Despacho para continuar el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Incluido en el Estado N.º 102, publicado el 9 de diciembre de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61716b67b9f13fbe3515339d318a80c9a55d6f81f559b5ad5a27a7897df7b0ca**

Documento generado en 08/12/2021 09:44:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-00856-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. APROBAR la liquidación de costas visible a folio 129 del expediente físico por valor de **\$200.000 M/Cte.**
2. Por cumplirse los requisitos plasmados en los acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, **por Secretaría** REMITIR el presente proceso a los Juzgados de Ejecución de sentencias de esta ciudad.
3. En cuanto a la liquidación de crédito presentada, el demandante deberá estarse a lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2).

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º 102, publicado el 9 de diciembre de 2021.

Código de verificación: **560716daa27730ac3679d41db8fb57c39fea91c1f3e877b98d42dbcf2ef825a9**

Documento generado en 08/12/2021 09:44:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2020-00566-00

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

1. Teniendo en cuenta la liquidación de costas elaborada por la secretaria, y al encontrarse conforme las previsiones del art. 366 del C.G.P. se imparte aprobación a la misma por el valor de **TRESCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 315.400 Mcte)**.

2. Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE (2).

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c423539a2e3b6bae92fa78834bb0f315f669392a9947cb61ef7789f508565f8a**

¹ Incluido en el Estado n.º 102 publicado el 9 de diciembre de 2021.

Documento generado en 08/12/2021 09:44:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-01706-00.

Agréguense a los autos la devolución del Despacho Comisorio, sin diligenciar, por falta de interés de las partes.

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa8a8a859a741d25868135b7fad9c81b363a9bb05201d048bdbac3faccf7cf64**

Documento generado en 08/12/2021 09:44:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 102, publicado el 9 de diciembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-01133-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Tenga en cuenta que, el poder que aporte deberá igualmente cumplir con los requisitos bien del Decreto 806 de 2020 o del CGP.

2. Allegue, con fecha de expedición no mayor a 30 días y, en formato digital de mejor resolución, el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 152-51103.

3. En los hechos de la demanda y, teniendo en cuenta las pretensiones 2 y 2.1. indique detalladamente, en qué sustenta la nulidad del contrato de compraventa y el tipo de nulidad que considera se configuró.

4. Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 88 del Código General del Proceso, deberá adecuar sus pretensiones y solicitarlas como principales, subsidiarias y consecuenciales.

5. Teniendo en cuenta los presupuestos de la acción de simulación, complemente los hechos de la demanda, indicando con precisión y claridad por qué considera que el negocio fue simulado absolutamente, a quién y cómo se pretendió defraudar con su celebración, e indique cómo puede establecer que la verdadera voluntad de las partes no era la realización de la compraventa atacada.

¹ Incluido en el Estado N.º 102, publicado el 9 de diciembre de 2021.

6. Teniendo en cuenta lo narrado en el hecho 6.º, señale el estado actual del proceso de liquidación de la sociedad patrimonial que se adelanta en el Despacho judicial allí referido.

7. Complemente el hecho 7.º de la demanda, e indique si en la relación patrimonial a la que allí se refiere, hace falta incluir algún otro bien distinto al que se debate en este asunto. De ser el caso, haga una relación de los mismos y señale si se ha adelantado o adelanta alguna acción al respecto.

8. Allegue un documento idóneo que permita determinar el avalúo del inmueble sobre el que versa el negocio cuestionado.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d035a80cdd3e4d699526fcf42de85856d19c720f676378ed7616ab7145a6df41**
Documento generado en 08/12/2021 11:23:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. (H) 11001-40-03-084-2016-00929-00.

Revisado el trámite, el despacho:

1. Comoquiera que vencido el término otorgado al auxiliar de la justicia designado mediante auto de 17 de septiembre de 2021, sin que tomará posesión del cargo: se releva del mismo a Carlos Arturo Bermúdez Castellanos y en consecuencia se nombra a quien figure en la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades.

Comuníquesele el nombramiento por los medios más expeditos y eficaz, privilegiando el uso de los medios digitales.

2. Previo a proveer sobre las comunicaciones remitidas por el profesional en derecho Juan Diego Diavanera Tovar, se requiere para que aclare si a la fecha ha renunciado al poder conferido a su favor o por el contrario va continuar con el mandato dado por Álvaro Cuellar Carvajal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado n.º 102 publicado el 9 de diciembre de 2021.

Código de verificación: **812f0bde7a7c892d356e461a1bb5711f31af89f8dcda587d1fcf105c3a34223e**

Documento generado en 08/12/2021 09:44:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. (H) 11001-40-03-084-2018-00149-00.

Comoquiera que vencido el término otorgado al auxiliar de la justicia designado mediante auto de 17 de septiembre de 2021, sin que tomará posesión del cargo: se releva del mismo a Walter Daniel Bernal Guisao y en consecuencia se nombra a quien figure en la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades.

Comuníquesele el nombramiento por los medios más expeditos y eficaz, privilegiando el uso de los medios digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c53c3df62ea96eab735159b84998dabd40a7c7b4a5b48bcd77c83300a39d2c2**
Documento generado en 08/12/2021 09:44:24 AM

¹ Incluido en el Estado n.º 102 publicado el 9 de diciembre de 2021.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2019-00393-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

Teniendo en cuenta que, la parte demandante acreditó el pago de las costas del proceso y que, en consecuencia, a órdenes del Juzgado se encuentran consignados \$6.510.500, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

1. DECLARAR satisfecha la obligación aquí ejecutada en favor de BERENICE SUÁREZ DE ESCOBAR y a cargo de MARÍA GLADYS HERNÁNDEZ TRIANA.

2. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. **Por secretaría** librese los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

En caso de que la medida cautelar hubiese recaído sobre un bien sujeto a registro, el oficio necesario para su levantamiento deberá ser entregado físicamente a la parte interesada, para que sea esta quien lo tramite directamente.

3. DESGLOSAR los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandada con la constancia de que trata el numeral 3.º del artículo 116 del Código General del Proceso, y la advertencia de que la obligación se encuentra cancelada; así mismo se dejará en el expediente una copia del documento desglosado.

4. NO CONDENAR en costas al ejecutado.

5. Por otra parte, teniendo en cuenta la manifestación del apoderado judicial de la parte actora, previo a disponer sobre la entrega de títulos, es necesario que allegue el registro civil de defunción de la señora Berenice Suárez Escobar.

¹ Incluido en el Estado N.º 102, publicado el 9 de diciembre de 2021.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Código General del Proceso, deberá allegar la información de los sucesores procesales de la señora Suárez Escobar y aportar, respecto de los herederos, los registros civiles que acrediten su calidad.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **808368ff50a00a3101ec3585f11da3082f63338174301a1b8f8a03a20e819a49**

Documento generado en 08/12/2021 09:44:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00590-00.

Previo a resolver lo que en derecho corresponde sobre la solicitud de terminación que antecede y, con el fin de garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el literal c del artículo 116 del Código General del Proceso, la demandante deberá allegar a la Secretaría del Juzgado, en físico, el original del pagaré identificado con código de barras 1D683027, suscrito por Denis Lorena Aya Caicedo documento que, como soporte de la ejecución, se presentó en copia digital.

No obstante lo anterior, si a bien lo tiene la parte demandante, podrá entregar directamente el título a la parte ejecutada, dejando constancia de ello y acreditando en debida forma tal situación.

Recibido el título o la constancia de su entrega, retornen las diligencias al Despacho para resolver la solicitud de terminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º 102, publicado el 9 de diciembre de 2021.

Código de verificación: **7fd899c0e6d6e100cb94869503671a228d8dfe5d3717e6e98ad013f4caeff29c**

Documento generado en 08/12/2021 09:44:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-01009-00.

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación elevada por las partes (fl. 97 expediente físico), atendiendo que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 6 de septiembre de 2021, tal y como se desprende del informe secretarial visible a folio 116 a 117 y de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de LENOX SEGURIDAD PRIVADA LTDA, en contra de CONJUNTO RESIDENCIAL CALLEJÓN DE SANTA BÁRBARA REAL- PROPIEDAD HORIZONTAL por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

En caso de que la medida cautelar hubiese recaído sobre un bien objeto de registro, el oficio necesario para su levantamiento deberá ser entregado físicamente a la parte interesada, para que sea esta quien lo tramite directamente.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandada con la constancia de que trata el numeral 3.º del artículo 116 del Código General del Proceso, y la advertencia de que la obligación se encuentra cancelada; así mismo se dejará en el expediente una copia del documento desglosado.

CUARTO: NO CONDENAR en costas al ejecutado

QUINTO: En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Incluido en el Estado n.º 102 publicado el 9 de diciembre de 2021.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42fa9f3996a1a36d1d88225c0b3b53e4504dfc50fdf0c462a176971f6c38bf6b**
Documento generado en 08/12/2021 09:44:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00324-00.

En atención a la solicitud de terminación allegada por la parte ejecutante, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de GRUPO JURÍDICO PELÁEZ & CO S.A.S., en contra de OVIDIO GONZÁLEZ PÉREZ por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

En caso de que la medida cautelar hubiese recaído sobre un bien objeto de registro, el oficio necesario para su levantamiento deberá ser entregado físicamente a la parte interesada, para que sea esta quien lo tramite directamente.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandada con la constancia de que trata el numeral 3.º del artículo 116 del Código General del Proceso, y la advertencia de que la obligación se encuentra cancelada; así mismo se dejará en el expediente una copia del documento desglosado.

CUARTO: NO CONDENAR en costas al ejecutado

QUINTO: En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Incluido en el Estado n.º 102 publicado el 9 de diciembre de 2021.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17b94234071e55b4943779ee18cd690274788b86dd35ea14f3d9049460bbc1e0**
Documento generado en 08/12/2021 09:44:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2020-00512-00

La memorialista deberá estarse a lo resuelto en auto 29 de octubre de 2021 mediante el cual no se aceptó los trámites de notificación allegados, tenga en cuenta que dicha providencia se encuentra en firme y ejecutoriada.

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ca6b0efa2248b1b90c653e582ce474af0c723b8ae539b973a9b55a0a7bec2cb**

Documento generado en 08/12/2021 09:44:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado n.º 102 publicado el 9 de diciembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. (H) 11001-40-03-026-2013-00085-00.

En atención a la solicitud que antecede y una vez revisado el portal web del Banco Agrario, el despacho dispone:

Por Secretaría, bajo la modalidad de abono a cuenta, entréguese a la ejecutada Natividad Toro de González los dineros que le fueron retenidos y puestos a disposición de éste Juzgado.

Adviértase a la parte interesada que, para materializar la entrega de los dineros previamente ordenada, es necesario que remita una certificación bancaria, en la que conste el número y clase de cuenta de la que es titular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bea2e9bf49dbd19425b9166f36fba3a27262368c0a29dd051c78b2c652f28a44**

¹ Incluido en el Estado n.º 102 publicado el 9 de diciembre de 2021.

Documento generado en 08/12/2021 09:44:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-01115-00.

Previo a proveer sobre la entrega de dinero solicitada por la señora Luz Marina Silva Bisbiscus y, teniendo en cuenta el alcance y contenido del acuerdo conciliatorio al que las partes llegaron en audiencia del pasado 15 de octubre, requiérase a la demandante para que allegue un certificado de tradición y libertad del vehículo de placa TZR912, con el fin de verificar si transfirió el 50% de la propiedad del rodante, que ella ostentaba, al aquí demandado.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0981eafa0764a378c3c5eef60de72e1db96b2e2fa7cbefb8226499b7220e12a8**

Documento generado en 08/12/2021 09:44:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 102, publicado el 9 de diciembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00401-00.

Revisada la póliza aportada, advierte el Despacho que en la misma se incurrió en un error que debe ser enmendado por la parte demandante por lo que deberá aportar una nueva póliza o corregir la allegada, pues el fundamento normativo de la misma es el inciso 2.º del numeral 7.º del artículo 384 del Código General del Proceso, y no como allí se indicó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbacee6e35c311975c715924b3404c711b5e98826438bd9bfad027154b705a4a**
Documento generado en 08/12/2021 09:44:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 102, publicado el 9 de diciembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-00208-00.

En atención al acuerdo de transacción celebrado entre las partes, obrante a folios 58 a 59 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo de transacción.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO- CREDIFLORES, en contra de FLOR ÁNGELA GONZÁLEZ GRACÍA, por transacción.

TERCERO: Por Secretaría, bajo la modalidad de abono a cuenta, entréguese al ejecutante, COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO- CREDIFLORES, los dineros consignados a órdenes del Juzgado por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS (\$3.316.000 Mcte)

Adviértase a la parte interesada que, para materializar la entrega de los dineros previamente ordenada, es necesario que remita una certificación bancaria, en la que conste el número y clase de cuenta de la que es titular.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

En caso de que la medida cautelar hubiese recaído sobre un bien objeto de registro, el oficio necesario para su levantamiento deberá ser entregado físicamente a la parte interesada, para que sea esta quien lo tramite directamente.

QUINTO: DESGLOSAR los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandada con la constancia de que trata el numeral 3.º del artículo 116 del Código General del Proceso, y la advertencia de que la

¹ Incluido en el Estado n.º 102 publicado el 9 de diciembre de 2021.

obligación se encuentra cancelada; así mismo se dejará en el expediente una copia del documento desglosado.

SEXO: Por Secretaría y siempre que no exista embargo de remanentes, bajo la modalidad de abono a cuenta, entréguese a la ejecutada, los dineros consignados en exceso a órdenes de éste Juzgado

Adviértase a la parte interesada que, para materializar la entrega de los dineros previamente ordenada, es necesario que remita una certificación bancaria, en la que conste el número y clase de cuenta de la que es titular.

SÉPTIMO: NO CONDENAR en costas al ejecutado

OCTAVO: En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92a6e00fbafa6eab2ee3ff252d5e9ead30ef1e066c4bd068f233feffe9c2bd98**

Documento generado en 08/12/2021 09:44:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-00888-00.

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

1. Teniendo en cuenta la liquidación de costas elaborada por la secretaria, y al encontrarse conforme las previsiones del art. 366 del C.G.P. se imparte aprobación a la misma por el valor de **SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHO PESOS (\$ 691.008 Mcte).**

2. Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

3. Con respecto a la liquidación de crédito, visible a folio 252 reverso, el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en el numeral segundo de la presente providencia.

4. Oficiar al Consejo Superior de la Judicatura indicando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 367 del C.G.P., la multa impuesta a Justo Darío Ortiz se hizo exigible el 30 de septiembre de 2021; aunado a lo anterior adjúntese primeras copias de la documentación requerida y la constancia que las mismas prestan mérito ejecutivo.

Secretaría proceda de conformidad, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado n.º 102 publicado el 9 de diciembre de 2021.

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39cf8456e6ffa789cbaac469d1b13b7a5f230fe1bd7451005baed4ad166cb3b2**

Documento generado en 08/12/2021 09:44:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. (H) 11001-41-89-066-2020-00247-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Agréguese a los autos y obre en conocimiento de la parte demandante la comunicación remitida por la Secretaría Distrital de Movilidad, a través de la cual informan que de la solicitud que les fue remitida, se dio traslado a la Concesión SIM.

2. Así las cosas, **por Secretaría**, requiérase a la Concesión SIM, para que informe sobre el trámite impartido a nuestro oficio 1250 que, según lo informado por la Secretaría Distrital de Movilidad, les fue trasladada por competencia. A la comunicación, adjúntese copia del mencionado oficio y del número 787 de 8 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º 102, publicado el 9 de diciembre de 2021.

Código de verificación: **9c1b05fdd383f45a043da8132b81b56b9c06a223280ed572dd1a6c3ba1f61ac1**

Documento generado en 08/12/2021 09:44:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. (H) 11001-40-03-084-2017-01143-00

Comoquiera que se encuentra acreditado el pago de la obligación aquí perseguida junto con las costas aprobadas, tal y como fue indicado en auto del 5 de noviembre de 2021, en la medida que los dineros consignados a favor del despacho resultan suficientes, el despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de ESPACIO INMOBILIARIO Y CIA LTDA en contra de JUAN GABRIEL VARELA ALONSO y JAIME ALEXANDER FRANCO PARRADO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

En caso de que la medida cautelar hubiese recaído sobre un bien objeto de registro, el oficio necesario para su levantamiento deberá ser entregado físicamente a la parte interesada, para que sea esta quien lo tramite directamente.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la ejecución a costa del señor JAIME ALEXANDER FRANCO PARRADO con la constancia de que trata el numeral 3.º del artículo 116 del Código General del Proceso, y la advertencia de que la obligación fue cancelada con los depósitos judiciales constituidos por el ejecutado JAIME ALEXANDER FRANCO PARRADO y puestos a disposición al proceso de la referencia; así mismo se dejará en el expediente una copia del documento desglosado.

CUARTO: En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2).

¹ Incluido en el Estado n.º 102 publicado el 9 de diciembre de 2021.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df8c4b8c5e6850efd555cbd601e5cdd892a0ab29f02da2356179f13ed24c6b08**
Documento generado en 08/12/2021 09:44:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. (H) 11001-40-03-084-2017-01143-00

Frente a la solicitud de entrega de dineros, la memorialista deberá estarse a lo dispuesto en el numeral tercero del auto de 5 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4800d54159c1639f9a155f1070bf05ea545d80915e1cf9291b6702c383e6ad4b

Documento generado en 08/12/2021 09:44:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado n.º 102 publicado el 9 de diciembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2019-01111-00.

En atención a la solicitud de terminación allegada por el apoderado de la parte ejecutante, quien cuenta con facultad de recibir, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de SOLUCIONES INMOBILIARIAS FINCA RAIZ SAS, en contra de FUERA INTERNACIONAL SA, ALBA DURAN y CIA S EN C EN LIQUIDACIÓN, y GLORIA MARÍA DURAN DE ALBA por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

En caso de que la medida cautelar hubiese recaído sobre un bien objeto de registro, el oficio necesario para su levantamiento deberá ser entregado físicamente a la parte interesada, para que sea esta quien lo tramite directamente.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandada con la constancia de que trata el numeral 3.º del artículo 116 del Código General del Proceso, y la advertencia de que la obligación se encuentra cancelada; así mismo se dejará en el expediente una copia del documento desglosado.

CUARTO: NO CONDENAR en costas al ejecutado

QUINTO: En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado n.º 102 publicado el 9 de diciembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2019-01111-00.

En atención a la solicitud relacionada con medidas cautelares, el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto de la misma fecha, mediante el cual se decretó la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE (2)


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado n.º 102 publicado el 9 de diciembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2019-01996-00.

En atención a la solicitud de terminación allegada por el apoderado de la parte ejecutante, quien cuenta con facultad de recibir, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de CENTRO COMERCIAL PLAZA DE LAS AMÉRICAS- PROPIEDAD HORIZONTAL, en contra de RADIO CADENA NACIONAL S.A.S. e INVERSIONES GIRATELL GIRALDO S.C.A. por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

En caso de que la medida cautelar hubiese recaído sobre un bien objeto de registro, el oficio necesario para su levantamiento deberá ser entregado físicamente a la parte interesada, para que sea esta quien lo tramite directamente.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandada con la constancia de que trata el numeral 3.º del artículo 116 del Código General del Proceso, y la advertencia de que la obligación se encuentra cancelada; así mismo se dejará en el expediente una copia del documento desglosado.

CUARTO: NO CONDENAR en costas al ejecutado

QUINTO: En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado n.º 102 publicado el 9 de diciembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. 11001-40-03-066-2013-01679-00.

Previo a proveer sobre la de reporte de títulos judiciales, se requiere al interesado para que coadyuve la misma por apoderado judicial, conforme lo consagrado en el artículo 73 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 28 del Decreto 196 de 1971; pues tenga en cuenta que el presente asunto es de menor cuantía.

NOTIFÍQUESE.


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado n.º 102 publicado el 9 de diciembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2019-01651-00.

Revisado el trámite que antecede, el despacho dispone:

1. Requerir a C&M CONSULTORES para que informe el trámite dado a los oficios 1197 y 1198, los cuales le fueron remitidos vía correo electrónico el 4 de julio de 2021, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna. Lo anterior, so pena de hacerse acreedor de las sanciones de ley. Para mayor ilustración anéxese copia de los folios 10 a 13. *Ofíciense.*

Por Secretaría, líbrense el oficio correspondiente. Toda vez que este despacho judicial actualmente presta atención al público con normalidad y, con el fin de disminuir la carga y congestión que ha generado la implementación del Decreto 806 de 2020, **la parte interesada deberá retirar, personalmente el respectivo oficio y proceder directamente con su radicación.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado n.º 102 publicado el 9 de diciembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2019-02139-00.

En atención a la solicitud que antecede, se le recuerda al memorialista que en el numeral segundo del auto de 10 de febrero de 2020, se ordenó oficiar a EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. con el fin que informará los datos de ubicación del aquí demandado y de su empleador y no como erróneamente lo indica en el escrito allegado.

En consecuencia, la parte ejecutante deberá estarse a lo dispuesto en auto de 8 de octubre de 2021, mediante el cual se puso en conocimiento la respuesta remitida por la entidad oficiada, relacionada con los datos de notificación del aquí demandado.

Aunado a lo anterior y comoquiera que no reposa en el plenario respuesta al oficio 319, requiérase al memorialista para que acredite el diligenciamiento de éste, el cual fue retirado por la autorizada de la parte ejecutante el 5 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE.


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado n.º 102 publicado el 9 de diciembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. 11001-40-03-084-2017-00780-00.

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

1. Póngase en conocimiento y téngase en cuenta para lo pertinente la respuesta remitida por SBS Seguros Colombia SA, visible a folios 117 a 107, mediante la cual informa que la póliza 1003015 no tiene registrado como asegurado el vehículo UPR 277.

2. En consecuencia, y conforme al inciso 2 del numeral 6 del artículo 595 del C.G.P. y previo a proveer sobre la solicitud de aprehensión del vehículo con placas UPR 277 el acreedor deberá prestar caución expedida por compañía de seguros ante este despacho que trata el artículo 603 del C.G.P., equivalente a la base gravable para la vigencia fiscal del año 2021 del vehículo objeto de la medida que aparece a folio 108 (expediente físico), la cual asciende a la suma de **\$16.930.000 MCTE**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, con el fin de garantizar la conservación e integridad del bien.

3. Igualmente, se requiere al apoderado de la parte demandante para que informe un lugar ubicado en la ciudad de Bogotá en dónde pueda ser depositado el vehículo objeto de la medida, allegando documentos que permitan establecer que en el lugar que indique tienen conocimiento que el rodante en mención será estacionado allí, lo anterior, con el fin de que sea la titular de este despacho quien lleve a cabo la diligencia de secuestro.

NOTIFÍQUESE.


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado n.º 102 publicado el 9 de diciembre de 2021.